

Resolución Directoral Regional

N° 146 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 04 DIC. 2024

VISTOS:

El expediente administrativo S/N de fecha 30 de setiembre de 2024, constituido por Informe N° 071-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM, Auto Directoral N° 354-2024-DRESM-SM/D, Informe Legal N° 196-2024-GRSM/DREM/AEFA y; CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1336 Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, establece que: Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

Que, a fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constituyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que "las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho



Resolución Directoral Regional

Nº 146 -2024-GRSM/DREM

administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Que, el artículo 13 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

Que, mediante escrito S/N de fecha 30 de setiembre de 2024, Edner Roberto Diaz Navarro con RUC N° 10008086244, solicito, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo en el derecho minero SUZUME con código N° 720001010, presentado para el cierre de sus actividades de explotación por el tema de cambio de derecho minero conforme se establece en el Decreto Legislativo N° 1336.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 071-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 21 de noviembre de 2024, emitido por el Ingeniero MANOLO RODRIGUEZ MENDOZA, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción de Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, concluyó que, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero SUZUME con código N° 720001010, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Edner Roberto Diaz Navarro, cumple con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde su aprobación.

Que, mediante Informe Legal N° 196-2024-GRSM/DREM/AEFA de fecha 04 de diciembre de 2024, se concluyó favorablemente para **APROBAR**, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero SUZUME, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Edner Roberto Diaz Navarro, en conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1336 y el artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero SUZUME, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Edner Roberto Diaz

Resolución Directoral Regional

N° 146 -2024-GRSM/DREM

Navarro de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 071-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 21 de noviembre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la presente aprobación del IGAFOM se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en un área efectiva de 2.10 Ha, cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas:



Vértice	Coordenadas UTM WGS-84 18S		Área	Producción
	Norte	Este		
1	9 322 581	290 439	2.10 ha	30 ton/día
2	9 322 512	290 400		
3	9 322 409	290 403		
4	9 322 355	290 501		
5	9 322 373	290 517		
6	9 322 394	290 525		
7	9 322 428	290 529		
8	9 322 476	290 519		
9	9 322 554	290 501		

Fuente: IGAFOM

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM Correctivo, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que Edner Roberto Diaz Navarro, debe cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM Correctivo, así como de la normativa ambiental vigente, el mismo que es materia de supervisión y fiscalización por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

ARTÍCULO QUINTO. - ESTABLECER que la aprobación del IGAFOM Correctivo no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrolla la actividad minera, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución del IGAFOM, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO. - SEÑALAR que la información contenida en el formato del IGAFOM Correctivo presentado por Edner Roberto Diaz Navarro, se sujeta al procedimiento establecido en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado a mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; sin perjuicio que, de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, se determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

Resolución Directoral Regional

Nº 146 -2024-GRSM/DREM

ARTÍCULO SÉPTIMO. – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) la presente



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

TRANSCRITO A:

EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO
JR. CALLAO N°099, BARRIO DEL CALVARIO
MOYOBAMBA
MOYOBAMBA
SAN MARTIN

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



INFORME N° 71-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM

A : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas.

De : Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) correctivo para el cierre de actividades de explotación, presentado por Edner Roberto Diaz Navarro.

Referencia : Escrito S/N de fecha 30/09/2024

Fecha : Moyobamba, 21 de noviembre de 2024.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante escrito S/N de fecha 30 de setiembre de 2024, Edner Roberto Diaz Navarro con RUC N° 10008086244, solicito, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo en el derecho minero SUZUME con código N° 720001010, presentado para el cierre de sus actividades de explotación por el tema de cambio de derecho minero conforme se establece en el Decreto Legislativo N° 1336.



II. MARCO NORMATIVO.

- 2.1. **Decreto Legislativo N° 1293.** Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.
- 2.2. **Decreto Legislativo N° 1336.** Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

(...)

Artículo 10° Modificación de la declaración respecto del derecho minero

Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho

minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

- 2.3. **Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM** que aprueba, en su artículo 1°, los Formatos con el contenido detallado del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM, y el Catálogo de Medidas Ambientales.

III. INFORMACIÓN DEL MINERO EN VÍAS DE FORMALIZACIÓN.

3.1. Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

a) Datos del titular minero o administrado.

- Razón Social* : EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO
- RUC* : 10008086244
- DNI* : 00808624
- Actividad : Principal - 7500 - actividades veterinarias Económica *
- Estado del Contribuyente : Suspensión temporal
- Representante* : --
- Notificaciones** : Jr. Callao N° 099, barrio de Calvario, Moyobamba - Moyobamba

* Datos extraídos de la web de la SUNAT

** solo para efecto del IGAFOM



b) Datos del derecho minero.

- **Derecho Minero** : SUZUME
- **Código** : 720001010
- **Titular** : EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO
- **Tipo de sustancia** : No Metálica
- **Has. Formuladas** : 100
- **Situación** : Extinguido
- **Estado** : Titulado (concesión)
- **Ubicación**
 - o **Distrito** : Japelacio
 - o **Provincia** : Moyobamba
 - o **Departamento** : San Martín

Cuadro N° 01: Coordenadas de DM SUZUME

Vértice	Coordenadas UTM PSAD - 56 18S		Coordenadas UTM WGS-84 18S	
	Este	Norte	Este	Norte
1	291 000.00	9 323 000.00	290 774.37	9 322 638.30
2	291 000.00	9 322 000.00	290 774.38	9 321 638.29
3	290 000.00	9 322 000.00	289 774.38	9 321 638.28
4	290 000.00	9 323 000.00	289 774.38	9 322 638.29

Fuente: INGEMMET.

c) Datos del área de la actividad minera declarada en el REINFO.

EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO declara haber desarrollado actividad minera de explotación de caliza mediante el método a cielo abierto:

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10008086244	DIAZ NAVARRO EDNER ROBERTO	720001010	SUZUME	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	JEPELACIO	SUSPENDIDO

Fuente: REINFO.

IV. RESUMEN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL (IGAFOM)

4.1. Descripción de la Actividad Minera.

El administrado declara que extraía caliza, mediante el método de explotación a Tajo abierto.

El administrado tenía una producción diaria de 30 TM/día y una producción mensual de 450 TM/mes.

El área de la actividad minera es 2.10 ha, cuyos vértices son los siguientes:

Cuadro N° 02: Área de la actividad minera de explotación

Vértice	Coordenadas UTM WGS-84 18S		Área	Producción
	Norte	Este		
1	9 322 581	290 439	2.10 ha	30 ton/día
2	9 322 512	290 400		
3	9 322 409	290 403		
4	9 322 355	290 501		
5	9 322 373	290 517		
6	9 322 394	290 525		
7	9 322 428	290 529		
8	9 322 476	290 519		
9	9 322 554	290 501		

Fuente: IGAFOM



4.2. Requerimiento de agua.

La actividad minera de explotación no utilizo agua para uso industrial, así mismo indica que para consumo de los trabajadores, era adquirida en comercios locales a una estimación de 3 gal/día.

4.3. Componentes de la actividad.

- Componentes principales.

Cuadro N° 03: Componentes principales

Componente	Coordenadas UTM WGS-84 18S	
	Norte	Este
Tajo	9 322 581	290 439
	9 322 512	290 400
	9 322 409	290 403
	9 322 355	290 501
	9 322 373	290 517
	9 322 394	290 525
	9 322 428	290 529
	9 322 476	290 519
	9 322 554	290 501

Fuente: IGAFOM

- Componentes auxiliares.

No tiene componentes auxiliares

4.4. Requerimiento de recursos.

El minero informal declara usar herramientas, listadas en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 05: Herramientas

N°	Herramienta	Características	Cantidad
01	Pico	Barra de fierro y mango de madera	01
02	Palanas	Plancha de fierro y mango de madera	02
03	Comba	Mango de madera y mazo de metal	03
04	Barreta	Barra de metal de 1.5m	02

Fuente: IGAFOM

4.5. Situación actual del área de la actividad minera.

- **Cuerpos de agua:** No existen cuerpos de agua lotico o lentico dentro del área de actividad minera.
- **Tipo de suelo:** Pedregoso.

4.6. Plan de Manejo Ambiental.

Este plan contiene medidas de manejo ambiental, para controlar los impactos negativos generados, los mismos que a continuación se detalla:

1. Construir canales para la derivación de aguas pluviales, con el fin de evitar la erosión del suelo.
2. Descolmatar o limpiar los canales de derivación de aguas pluviales existentes
3. Perfilar el talud del tajo, para evitar su derrumbe.
1. En la parte frontal del área de la actividad minera, que colinda con la carretera afirmada, se revegetará el lindero con especies propias de la zona, para mitigar el impacto al paisaje.



4.7. Medidas de cierre post cierre.

El administrado precisa que el proyecto ya entro a la fase de cierre, por diversos motivos uno de los cuales es el agotamiento del material en el tajo, el otro es que la concesión se ha extinguido. Las actividades de cierre y post cierre, los mismos que a continuación se detallan:

- a. Culminar la construcción y/o reforzar los canales de derivación para corregir los
- b. cursos de las aguas de escorrentía.
- c. Reforzar y/o culminar el perfilado del talud de los tajos para evitar su derrumbe.
- d. Culminar la revegetación del talud del tajo en aquellas áreas que quedaron al final de la explotación y reforzar otras que lo requieran.
- e. Culminar y reforzar el cerco perimétrico para prevenir el acceso a los tajos
- f. implementar y reforzar las señaléticas de seguridad para prevenir el acceso a los tajos.
- g. Culminar el perfilado del talud del tajo y reforzar aquellas que lo requieran para evitar su erosión hídrica
- h. Restituir el suelo orgánico en aquellas áreas impactadas que aún lo requieren.
- i. Culminar la revegetación de aquellas áreas del tajo que falta su implementación y reforzar aquellas que lo requieran, con especies de la zona para minimizar o reducir el impacto al paisaje y entorno.
- j. Culminar la revegetación en el talud del tajo, que quedaron al final de la explotación Realizar la siembra con especies propias de la zona.
- k. Reemplazar las plantas marchitas que no lograron desarrollarse o adaptarse.

4.8. Cronograma.

Cuadro N° 08: Cronograma de implementación de Medidas de Manejo ambiental

Medidas de Manejo Ambiental	Año 2024-2025						
	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr
1.- Medidas de corrección y mitigación							
1.1 Medidas para el suelo							
- Construir canales para la derivación de aguas pluviales	X	X	X	X	X	X	
- Descolmatar o limpiar los canales de derivación existentes.	X	X	X	X	X	X	
1.2 Medidas para el relieve							
- Perfilar el talud del tajo, para evitar su derrumbe.	X	X	X				
1.3 Medidas para el paisaje							
- Revegetar la parte frontal del área de la actividad minera	X	X	X				
2.- Medidas de Cierre							
- Estabilidad física					X	X	
- Estabilidad hidrológica					X	X	
- Establecimiento de la forma del Terreno					X	X	
- Revegetación y reconfiguración del paisaje						X	X

Fuente: IGAFOM



V. VERIFICACIÓN EN CAMPO

Con fecha 30 de octubre de 2024, se realizó la verificación en campo de la actividad declarada por el minero informal Edner Roberto Diaz Navarro, de lo cual se adjunta el acta de verificación, y las vistas fotográficas correspondientes.

Ploteadas las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S de los puntos tomados durante la verificación de campo se determina que los componentes georreferenciados, se encontrarían dentro de lo declarado por el minero informal.

El administrado debe de continuar ejecutar las medidas de manejo ambiental, así como las medidas de cierre establecidas en el cronograma del IGAFOM aspecto correctivo.

VI. EVALUACIÓN DEL IGAFOM EN SU ASPECTO CORRECTIVO.

6.1. De la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

De la evaluación realizada al IGAFOM Correctivo para el cierre de actividades de explotación, presentado por **Edner Roberto Diaz Navarro**, el suscrito no ha encontrado observaciones:

6.2. De las Opiniones Sectoriales.

a) Del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

No se requirió la opinión favorable del SERNANP; debido a que la actividad minera no se ubica dentro de una Área Natural Protegida - ANP o su Zona de amortiguamiento.

b) Del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

No se requirió la opinión favorable; porque, la actividad minera no se desarrolla dentro de alguna concesión forestal.

c) **De la Autoridad Nacional del Agua (ANA).**

No se requirió la opinión favorable en relación al recurso hídrico; porque, el administrado presentó su Declaración Jurada de no uso del Recurso Hídrico en su actividad minera (formato N° 04, aprobado con RJ N° 035-2018-ANA).

VII. CONCLUSIÓN.

El Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero SUZUME con código N° 720001010, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Edner Roberto Díaz Navarro, ha cumplido con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde aprobar.

VIII. RECOMENDACIÓN.

Derivar el presente informe al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal correspondiente sobre la aprobación del IGAFOM en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero SUZUME con código N° 720001010, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado Edner Roberto Díaz Navarro.

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;




Manolo Rodríguez Mendoza
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 102997

AUTO DIRECTORAL N° 354 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 21 NOV. 2024

Visto el Informe N° 71-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM, se **REQUIERE** al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para emitir el informe legal correspondiente sobre la aprobación del IGAFOM en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero SUZUME, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Edner Roberto Díaz Navarro, en conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1336 y el artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

PANEL FOTOGRÁFICO



Fotografía N° 1: Vista de la zona del tajo en revegetación



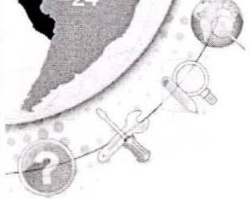
Fotografía N° 2: Vista de la del tajo en revegetación



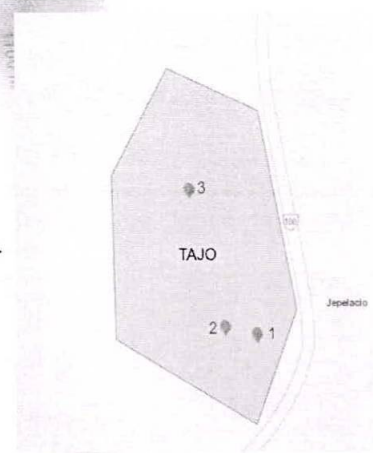
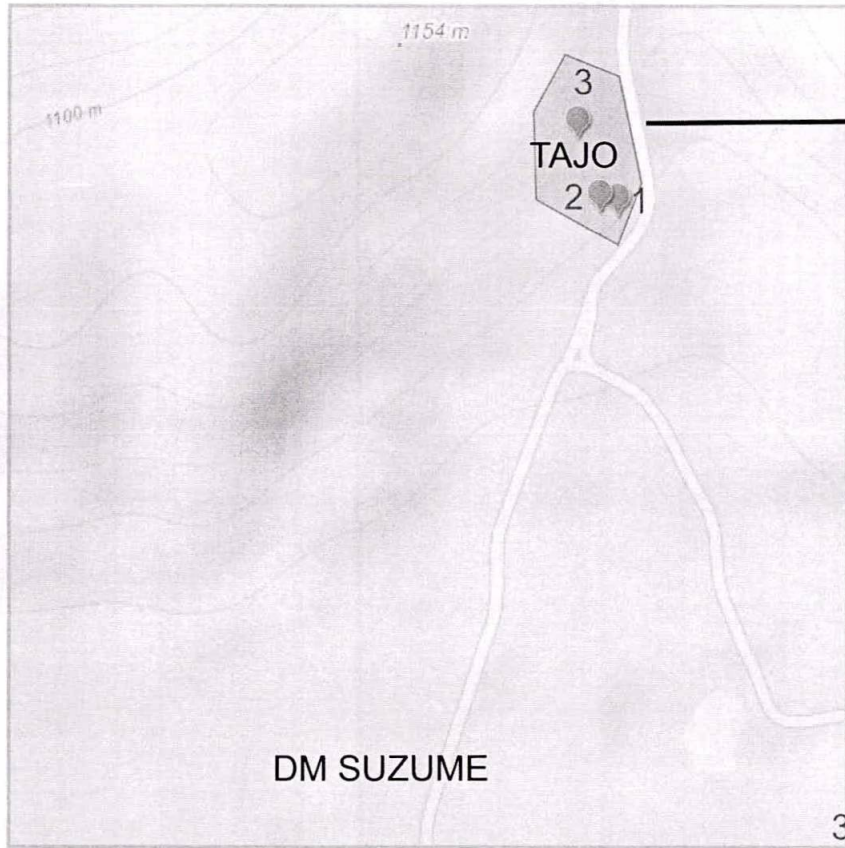
Fotografía N° 3: Vista General desde lado este



Fotografía N° 4: Vista General desde lado norte



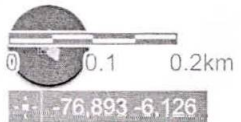
Ingrese código, nombre o titula



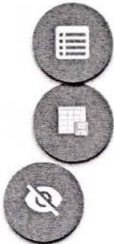
DM SUZUME

Jepelacio

[Handwritten Signature]
Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN



Ítem	Coordenadas UTM WGS84		Descripción
	Este	Norte	
1	290501	9322413	Zona de tajo
2	290479	9322418	Zona de tajo
3	290454	9322505	Zona de tajo



AUTORIZACIÓN

La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al Ing. **MANOLO RODRIGUEZ MENDOZA**, identificado con DNI N° **10635577**, para realizar acciones de verificación de los componentes y de la actividad minera desarrollada por el minero informal Edner Roberto Diaz Navarro, en el derecho minero SUZUME con código N° 720001010 ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, en marco del proceso de Formalización Minera Integral creado mediante decreto legislativo N° 1293, acciones de supervisión que se llevarán a cabo el 30 de octubre del presente año; siendo la ruta de llegada al destino – vía terrestre: **Moyobamba – Jepelacio – actividad minera.**

Moyobamba, 28 de octubre de 2024.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

Siendo las 11:00 horas del día miércoles 30 de octubre de 2024, reunidos el Sr. Edner Roberto Díaz Navarro identificado con DNI N° 00808624 y quien suscribe Ing. Manolo Rodríguez Mendoza en representación de la DREM-SM, con motivo de verificar la zona de actividad minera desarrollada por el minero en vías de formalización Edner Roberto Díaz Navarro.

Se georreferenciaron los siguientes puntos en coordenadas UTM WGS-84

1. E: 290 501 ; N: 9322 413


2. E: 290 479 ; N: 9322 418

3. E: 290 454 ; N: 9322 505

Al momento de la supervisión no se estaban realizando actividades mineras de explotación o beneficio, la zona se encuentra en cierre de actividades y se ha observado que el área se ha acondicionado como pastizal para ganadería.

Siendo las 12:38 horas del mismo día se culmina el recorrido del área de actividad en el derecho minero Suzume, en conformidad firman los presentes.

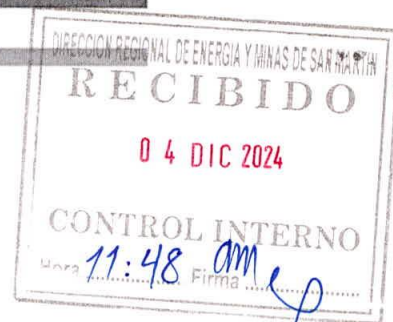

.....
Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN


Edner Roberto Díaz Navarro
DNI N°: 00808624



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME LEGAL N° 196-2024-GRSM/DREM/AEFA

- A :** Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas
- De :** Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre
- Asunto :** Opinión Legal sobre el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo para el cierre de actividades de explotación, presentado por Edner Roberto Diaz Navarro.
- Referencia :** - Informe N° 071-2024-GRSM/DREM-DPFME/MRM
- Auto Directoral N° 354-2024-DREM-SM/D.
- Fecha :** Moyobamba, 04 de diciembre de 2024.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Directoral N° 354-2024-DREM-SM/D de fecha 21 de noviembre de 2024, sustentada en el Informe N° 071-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 21 de noviembre de 2024, se solicita la emisión del Informe Legal correspondiente, respecto a la propuesta de aprobación del IGAFOM en su aspecto Correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero SUZUME, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Edner Roberto Diaz Navarro, en conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1336 y el artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

II. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante escrito S/N de fecha 30 de setiembre de 2024, Edner Roberto Diaz Navarro con RUC N° 10008086244, solicito, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo en el derecho minero SUZUME con código N° 720001010, presentado para el cierre de sus actividades de explotación por el tema de cambio de derecho minero conforme se establece en el Decreto Legislativo N° 1336.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos



los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”.

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.*

Que, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, establece que: Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitarla modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precipitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El instrumento de Gestión antes referido cumpla (02) aspectos:

1. Correctivo. – Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera;
2. Preventivo. – Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el artículo 13 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

Que, mediante Resolución Ministerial 473-2017-MEM/DM se aprobaron los formatos de contenido del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en su aspecto correctivo y preventivo.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 071-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 21 de noviembre de 2024, emitido por el Ingeniero MANOLO RODRIGUEZ MENDOZA, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción de Fiscalización Minero Energética, concluyó que, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero SUZUME con código N° 720001010, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Edner Roberto Diaz Navarro, cumple con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde su aprobación.

Que, habiéndose cumplido con realizar todas las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM correctivo establecidas en el artículo 8 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y al cumplir con las exigencias legales para dicho procedimiento administrativo, corresponde aprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo presentado por el administrado Edner Roberto Diaz Navarro con RUC N° 10008086244.

IV. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos el suscrito opina **APROBAR**, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero SUZUME, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Edner Roberto Diaz Navarro, en conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1336 y el artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre
ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403